

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1952

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-02-1952

Título: POR LA CUAL SE DECRETA UN AUXILIO AL CUERPO DE BOMBEROS DE LA POBLACION DE CONCEPCION, PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11712

Publicada el: 19-02-1952

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bomberos, Empleados públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.243

Rollo: 55

Posición: 453

DECRETASE UN AUXILIO

LEY NUMERO 13

(DE 13 DE FEBRERO DE 1952)

"por la cual se decreta un auxilio al Cuerpo de Bomberos de la población de Concepción, Provincia de Chiriquí."

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Subvenciónese al Cuerpo de Bomberos de la Población de Concepción, Provincia de Chiriquí, con la suma de B/.250.00 (doscientos cincuenta) mensuales.

Artículo 2º Las sumas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley serán incluidas en los respectivos Presupuestos de Rentas y Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

El Secretario.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 13 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

CREASE UN IMPUESTO

LEY NUMERO 14

(DE 13 DE FEBRERO DE 1952)

por la cual se crea el Impuesto de Timbre Denominado "Soldado de la Independencia", y se reforma la ley 61 de 1941.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Impuesto de Timbre denominado "Soldado de la Independencia" de dos centésimos de balboa (B/.0.02) para cubrir las erogaciones que demande el cumplimiento de esta ley, beneficiaria de Próceres de la República.

Parágrafo: La suma que exceda de esta Renta será destinada por el Órgano Ejecutivo, al aumento de la partida fijada en el Presupuesto para instrucción pública.

Artículo 2º Llevarán el timbre "Soldado de la Independencia" las escrituras públicas, certificación y copias en general, registro de documentos, pago de todo impuesto nacional o municipal, facturas de toda venta al por mayor, documentos de exportaciones en general, zarpes, poderes, patentes comerciales, fianza de toda naturaleza, cada botella de licores nacionales y extranjeros, cada cartón de cigarrillos, cada frasco de perfumes y los espectáculos públicos

cuyo valor de entrada pase de treinta y cinco centésimos de balboa (B/.0.35).

Parágrafo: Los infractores de esta ley serán penados por los Alcaldes con multa de cien (B/.100.00) a doscientos balboas (B/.200.00) o arrestos equivalentes, correspondiendo la mitad al denunciante; el resto será dedicado al Asilo de Huérfanos.

Artículo 3º La institución oficial "Soldado de la Independencia", estará bajo la dirección y control del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 4º La pensión mensual de los jefes, desde el grado de teniente coronel o comandante y hasta general, será de doscientos balboas (B/.200.00); la del el Sargento Mayor ciento cincuenta balboas (B/.150.00); la del Capitán ciento treinta y cinco balboas (B/.135.00); la de Teniente ciento veinticinco balboas (B/.125.00); la de alférez o sub-teniente ciento diez balboas (B/.110.00); la de Sargento Primero noventa balboas (B/.90.00); la del Sargento Segundo ochenta y cinco balboas (B/.85.00); la del Cabo Primero setenta y cinco balboas (B/.75.00); la del Cabo Segundo setenta balboas (B/.70.00) y la de los soldados de sesenta balboas (B/.60.00).

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción y reforma la ley 61 de 1941.

Dada en la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 13 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGLAMENTASE ARTICULO DE UNA LEY

DECRETO NUMERO 1013

(DE 13 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se reglamenta el artículo tercero de la Ley XIV de 13 de Febrero de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Toda solicitud relativa a inscripciones y reconocimiento de grados militares de soldados de la Independencia de 1903 y 1904, o auxilios que deban prestarse a éstos, será presentada al Presidente de la Institución de "Soldados de la Independencia", quien la estudiará, con base en los archivos de dicha Corporación, y la